

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL

## **EDICTO No. 010**

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-004-2017-00234-01

**M. PONENTE :** MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO  
**CLASE DE PROCESO:** ESPECIAL DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ARELLANO DE ARCO  
**DEMANDADO:** AMTUR S.A.S.  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 30 DE MAYO DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Cecilia Díaz Cano'.

**CARMEN CECILIA DIAZ CANO**  
**SECRETARIA**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**CARMEN CECILIA DIAZ CANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA QUINTA LABORAL  
CARTAGENA - BOLÍVAR**

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

Proceso: ESPECIAL DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL

Demandante: MIGUEL ARELLANO DE ARCO

Demandado: AMTUR S.A.S

Fecha del Fallo Consultado: 10 de diciembre de 2018

Procedencia: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena.

Radicación: 13001-31-05-004-2017-00234-01

En Cartagena de Indias, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la Sala Quinta Laboral de esta Corporación, integrada por los Doctores: **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** y **CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**, se constituye en audiencia pública con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta y proferir el fallo dentro del proceso especial de **FUERO SINDICAL** con **ACCIÓN DE REINTEGRO** instaurado por **MIGUEL ARELLANO DE ARCO** contra **AMTUR S.A.S.**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1 LA DEMANDA:**

El señor **MIGUEL ARELLANO DE ARCO** constituyó apoderado judicial para presentar demanda contra **AMTUR S.A.S**, con el fin de que se declare la ineficacia del despido realizado el 8 de mayo de 2017, toda vez que, aduce, para la fecha se encontraba apartado por la garantía del fuero sindical consagrada en los artículos 405 y 406 del CST, en calidad de fundador del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE, LOGISTICAS Y EMPRESAS AFINES “SUNTTEA”**.

**1.2 HECHOS RELEVANTES:**

Se aduce en la demanda que el señor **MIGUEL ARELLANO DE ARCO** fue vinculado a la empresa demandada desde el día 20 de junio de 2012, para que se desempeñara en el cargo de conductor mecánico y oficios varios.

Informa que la accionada terminó unilateralmente la relación laboral el día 8 de mayo de 2017, fecha para la cual, el demandante se encontraba vinculado, como miembro fundador, al SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE, LOGISTICAS Y EMPRESAS AFINES "SUNTELA".

Declara que dicha organización sindical fue constituida el 1 de mayo de 2017, y registrada ante el Ministerio de Trabajo regional Bolívar, el 4 de mayo de 2017, misma fecha en la cual se notificó a la empresa demandada de ello.

Finalmente sostiene que, AMTUR S.A.S no solicitó autorización judicial alguna para efectuar el despido, a pesar de tener conocimiento que el señor MIGUEL ARELLANO era miembro fundador de SUNTELA.

### **1.3. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DE INSTANCIA:**

La demanda fue admitida mediante auto fechado 31 de mayo de 2017, en donde se ordena notificar al demandando y citar al sindicato SUNTELA.

Luego de ello, se procedió a fijar fecha para realizar la audiencia única de trámite, que se llevó a cabo el día 7 de noviembre de 2018, continuada el 10 de diciembre de la misma anualidad.

El apoderado de la parte demandada contesta en audiencia la demanda, se opone a todas las pretensiones de la demanda inicial y presenta las excepciones de: inexistencia del fuero sindical y prescripción de la acción.

Dentro de su intervención, manifiesta que cuando fue notificada AMTUR S.A.S de la constitución del sindicato, no se anexó el listado de miembros fundadores, por lo que la condición del actor no le era oponible a la entidad. Así mismo, manifestó que la organización sindical se creó desconociendo los presupuestos legales y constitucionales establecidos para ello, por lo que no podría pregonarse algún aforo derivado de ese sindicato.

### **1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, declaró probada la excepción de inexistencia de fuero sindical, y en consecuencia negar el reintegro del actor, al considerar que la condición de fundador del sindicato SUNTELA de éste, no le era oponible a AMTUR S.A.S.

**1.5. DE LA APELACIÓN:** el apoderado de la parte actora apeló la antedicha decisión, argumentando para tales efectos que la notificación de la constitución del sindicato fue notificada en debida forma, por lo que la condición del señor MIGUEL ARELLANO DE ARCO sí le era oponible a la entidad demanda. Así mismo, el apoderado de SUNTTLEA se alzó en

apelación afirmando que el juzgador no valoró debidamente las declaraciones esbozadas por los testigos, y las partes intervinientes en el proceso.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1 HECHOS PROBADOS Y PROBLEMA JURÍDICO:**

Preliminarmente resaltaré la Sala que no existe ninguna discusión sobre la calidad de aforado del demandante, pues ello fue discutido en juicio y así lo estableció posteriormente el fallador de instancia dentro de sus consideraciones, sin que fuera objeto de reparo por parte de las partes intervinientes en el proceso.

El problema jurídico del presente caso se contrae entonces en determinar si efectivamente el fuero sindical que ostentaba el señor MIGUEL ARELLANO DE ARCO, a la fecha de la terminación unilateral del contrato laboral, le era oponible o no a su empleador.

### **2.2 RÉGIMEN DE OPONIBILIDAD DEL FUERO SINDICAL:**

El artículo 405 del CST, modificado por el artículo 1° del decreto legislativo No 204 de 1957, dispone: *“Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

Así mismo, se ha establecido que el propósito de dicha garantía es permitir a las organizaciones sindicales cumplir con sus objetivos, brindándole una protección reforzada a sus fundadores y directivos, habida cuenta de que estos sujetos son los que tienen a su cargo la labor de proponer y trazar conflictos de índole laboral con su empleador, circunstancia que los ubica en una posición en la que pueden ser objeto de ataques por parte de aquellos.

Ahora, en tratándose del momento en el que debe entenderse que se hace efectiva la garantía foral, resulta fundamental tener claridad respecto a que la misma solo opera desde el momento en que se hace oponible, o sea, desde el instante en el que se ponga en conocimiento de terceros tal situación.

Al respecto, el artículo 363 del CST, así como el 371 *ibidem*, establece en cabeza de los sindicatos de trabajadores la obligación de informar, tanto al ministerio del trabajo como su empleador, de cualquier circunstancia que se presente relacionada con la constitución del sindicato o, con cualquier cambio que surja respecto a la junta directiva del mismo.

En ese sentido, se debe entender la comunicación como un requisito indiscutible para la existencia de la oponibilidad, por cuanto permite tomar conciencia a los terceros de la calidad de aforado en la que se encuentre revestido un trabajador, permitiéndole a su vez, a los interesados, proceder a dar un trato diferencial en comparación con los demás trabajadores, entendiéndose esto último como la activación de la tutela aforal.

Con todo, cabe señalar que, recientemente en Sentencia T- 303 de 2018, la Honorable Corte Constitucional indicó que frente a los empleadores la oponibilidad solo tendría efectos desde el momento en el que el sindicato efectivamente les hubiera puesto de presente esa información, debiéndose realizar de manera escrita y haciendo referencia de los nombres e identificaciones de las personas que ostentarían el fuero sindical, pues, de lo contrario, no podría pregonarse la efectividad del fuero sindical frente a ellos, ya que, como ha sido elucidado por esta sala con anterioridad, el hecho de no conocer esa situación, imposibilita al empleador dar un tratamiento diferente a los trabajadores que ostenten dicha prosapia.

En el caso objeto de estudio, no hubo discusión en cuanto a que el demandante ostentaba la calidad de miembro aforado del SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE, LOGISTICAS Y EMPRESAS AFINES “SUNTTLEA”, siendo miembro fundador de la misma, tal como lo acreditó la documental visible a folio 32 del expediente.

No obstante, la controversia surge a raíz de que no se sabe con certeza si la entidad conocía las calidades del señor Miguel Arellano con anterioridad al día 8 de mayo de 2017, fecha en la cual se efectuó el despido.

A folio 71 a 75 del plenario, milita comunicado recibido por la entidad accionada el día 4 de mayo de 2017, en el cual le notifican la constitución del Sindicato de Trabajadores de Transporte, Logística y Empresas Afines “SUNTTLEA”. No obstante, dentro de esos folios no se avizora de ninguna manera que el listado de miembros fundadores hubiera sido aportado con dicho comunicado, por lo que claramente no habría lugar a declarar que la calidad de aforado del actor le era oponible a la entidad en ese momento, pues, tal situación no fue informada conforme a lo señalado den parágrafos anteriores.

Si bien el testigo Jorge Miranda, quien fue el encargado de notificar a la empresa demandada de la constitución del sindicato, afirmó en su declaración que entregó el referenciado listado, lo cierto es que los documentos entregados y recibidos por empleador (folios 71 a 75) no tiene recibido de anexos, ni aparece el nombre del demandante referenciado en el documento entregado, de donde pudiera colegirse que el empleador supiera de su calidad de aforado, cosa distinta con los entregados al Ministerio del Trabajo, que si expresamente dejaron prueba del recibido de los anexos y donde aparece acreditado el nombre del actor (folios 27 a 70).

Corolario de lo anterior, no sería correcto afirmar en este asunto que el fuero sindical ostentado por el demandante le era oponible a la entidad, en atención a que, no se probó que el empleador conociera de dicha condición al momento del despido, razón por la cual, a juicio de esta superioridad, la decisión tomada por el *A quo* fue acertada, y en tal sentido, se dispondrá su confirmación, imponiéndose las costas a la parte vencida en juicio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1º CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada de origen y fecha antes indicados, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

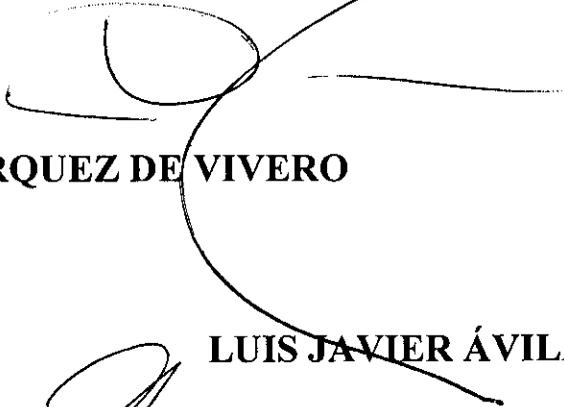
**2º COSTAS** a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1. SMLMV.

**3º** Una vez ejecutoriada, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**

  
**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

  
**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**

  
**CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**